

RESOLUCIÓN MINISTERIAL JERÁRQUICA

MOPSV/DGAJ/URJ N° 197

La Paz, 08 OCT 2020

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por la **ADMINISTRACIÓN DE AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES A LA NAVEGACIÓN AÉREA (AASANA)**, representado por el Cnl. Johnny Martin Vera Viaña en contra de la Resolución de Recurso de Revocatoria CFS N° 007 de 16 de marzo de 2020, emitida por la Dirección de Aeronáutica Civil – DGAC, la cual dispone CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución Administrativa Sancionatoria C.F.S. N° 005 de 30 de enero de 2020, los antecedentes que conforman el expediente elevado por dicha autoridad, el Informe Legal INF/MOPSV/DGAJ N° 606/2020 de 28 de septiembre de 2020, emitido por la Unidad de Recursos Jerárquicos dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del párrafo I del Art. 175 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado de Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; en su Art. 232 instituye que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, referido a la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el numeral 6) del Art. 14°, estipula entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.

Que, la Ley N° 2341, Ley del Procedimiento Administrativo, en su Artículo 5 señala en su Parágrafo I: "Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias" y parágrafo II "La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley".

CONSIDERANDO:

Que, mediante memorial presentado en fecha 19 de junio de 2020, por el Cnl. Johnny Martin Vera Viaña en representación de la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares de la Navegación Aérea – AASANA, tal como acredita la Resolución Ministerial N° 256 de 15 de noviembre de 2019, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución de Recurso de Revocatoria CFS N° 007 de 16 de marzo de 2020, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC.

Que, mediante nota DJ-0653/2020 DGAC/001515/2020 de 24 de junio de 2020, la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC remitió al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el Recurso Jerárquico interpuesto por el Cnl. Johnny Martin Vera Viaña en representación legal de la Administración de Aeropuertos y



[Handwritten signature]

Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea (AASANA), contra la Resolución de Recurso de Revocatoria CFS N° 007 de 16 de marzo de 2020.

Que, mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-023/2020 de 2 de julio de 2020, notificada el 8 y 20 de julio de 2020, se admite el Recurso Jerárquico interpuesto por el Cnl. Johnny Martín Vera Víaña en representación legal de la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea (AASANA) contra la Resolución de Recurso de Revocatoria CFS N° 007 de 16 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, en ese sentido, corresponde la relación de los principales actos administrativos cursantes en el expediente, conforme se procede a continuación:

1. AUTO INICIAL DE FORMULACION DE CARGOS

Mediante Auto Inicial de Formulación de Cargos CASO N° 038/2017 C.F.S. de 24 de noviembre de 2017, la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC dispone los siguientes aspectos:

PRIMERO.- Iniciar cargos en contra de la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea AASANA representada lealmente por su Director General Ejecutivo Dr. Javier Mauricio Arevalo Cabrera por existir indicios de vulneración a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 137.405 incisos (c), (g),(m) y(n), RAB 138.701 incisos (a) y (b) y posible comisión de la falta descrita en el Capítulo III artículo 20, numerales 7, 13, 16 y 19 del Reglamento de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 47 párrafo III de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo se apertura el término de prueba de quince (15) días hábiles a partir de su legal notificación con el presente Auto Inicial de Formulación de Cargos a objeto de que pueda presentar las pruebas de descargo que vea por conveniente.

De acuerdo a los siguientes fundamentos:

- Si se hace una revisión exhaustiva de todos los antecedentes presentados, se evidencia la falta de atención por parte de AASANA a la mayoría de las constataciones identificadas en las inspecciones generales AGA de la DGAC, mismos que fueron identificadas desde el año 2010.
- Parte del proceso de vigilancia, es que el operador del aeródromo remita a la DGAC un plan de acciones correctivas (PAC) como respuesta a las constataciones identificadas en las inspecciones, el plan debe contener la propuesta y el plazo de solución por parte del operador. En el caso del aeródromo "Oriel Lea Plaza" AASANA no remitió ningún PAC proponiendo la atención a las constataciones.
- En el manual del inspector AGA (MIAGA) parte IV, vigilancia, capítulo 1, subtítulo 3 Autoridad para inspección se establece que: "... 3.2 si el operador de aeródromo no ha cumplido con los trabajos encomendados e instrucciones de toma de acción correctiva, emitida por la Autoridad Aeronáutica Civil y comunicados como resultado de las inspecciones de aeródromos previas, puede ser causal para un proceso ante la comisión de faltas y sanciones...".



- La no atención a las constataciones y la persistencia de los mismos implica un incumplimiento a lo establecido en la reglamentación aeronáutica boliviana RAB 137 y RAB 138, además de representar un riesgo para las operaciones de aeronaves en el aeródromo, las constataciones son las siguientes:
 - 1) **Señalización de eje de pista**, en la pista existen tramos donde la señalización de eje de pista no se nota, incumpliendo lo establecido en la RAB 137.405 (c) que señala que: "se dispondrá una señal de eje de pista en una pista pavimentada".
 - 2) **Señalización horizontal en plataforma**, la plataforma del aeródromo "Oriel Lea Plaza" no cuenta con una señalización horizontal de acuerdo a lo requerido en la RAG 137.405 (m) sobre señales de puesto de estacionamiento de aeronaves. Asimismo, no cumple con la RAB 137.4059 (n) sobre líneas de seguridad en plataformas.
 - 3) **Señalización horizontal en faja lateral de pista**, la señalización horizontal de faja lateral de pista es de color amarillo, de acuerdo a norma la señalización en pista debe ser de color blanco, por otra parte no cumple las dimensiones de ancho requeridas en la RAB 137.405 (a).
- Los casos anteriores representan peligros y riesgos para la seguridad operacional y de acuerdo a lo establecido en el programa de vigilancia a la seguridad operacional PROVISTO acápite 14 resolución de cuestiones de seguridad operacional: "...si el proveedor/ operador no corrige la deficiencia en el plazo fijado por la DGAC o propuesto a la DGAC y aceptado oficialmente, el inspector correspondiente debe tomar las acciones pertinentes en el marco de la preservación de la seguridad operacional. Estas acciones pueden ser una o varias de las siguientes: Elevar un informe a la comisión de faltas y sanciones, tipificando la infracción recomendada iniciar el respectivo proceso".
- Al respecto, se considera que el comportamiento del operador del aeródromo fue intencional y sistemático, porque los incumplimientos a la RAB y los peligros para la seguridad operacional fueron comunicados oficialmente por la DGAC en reiteradas oportunidades, sin embargo no se observan medidas correctivas. Por tanto se considera que la acción recomendada es de tipo legal lo que implica un proceso ante la Comisión de faltas y Sanciones.

2. RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA CFS N° 005 DE 30 DE ENERO DE 2020.

Mediante Resolución Administrativa Sancionatoria CFS N° 005 de 30 de enero de 2020, la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC resuelve los siguientes aspectos:

PRIMERO.- Sancionar a la ADMINISTRACION DE AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES A LA NAVEGACION AEREA – AASANA con una multa de DEG1000.00 (un mil Derechos Especiales de Giro), por contravenir la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 137 Reglamento sobre Diseño de Aeródromos, sección 137.405 Señales, incisos (c) Señales de Eje de Pista, (g) Señales de Faja Lateral de Pista, (m) Señales de Estacionamiento de Aeronaves y (n) Líneas de Seguridad en las Plataformas y el Reglamento



sobre Operación de Aeródromos RAB 138, sección 138.701 referido a las generalidades del mantenimiento de las ayudas visuales, en los incisos (a) y (b); debido a que en el Aeropuerto "Oriel Lea Plaza" de la ciudad de Tarija se detectaron observaciones y constataciones que AASANA no subsana, referidas a las señales de los aeródromos y la falta de un programa de mantenimiento del referido aeródromo.

De acuerdo a los siguientes fundamentos:

- A través del informe técnico DNA 0026/2018 H.R. 0300/2018 de 5 de enero de 2018, el Jefe de la Unidad de infraestructura Aeroportuaria – AGA a.i. realiza un análisis de los descargos presentados por AASANA señalando lo siguiente:

- a. Respecto al argumento del inciso a) refiere el informe INF-YGA-003/2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, es un informe de respuesta al Auto de Formulación de Cargos, no es una evidencia de descargo.

En el mencionado requerimiento del POA 2018, elaborado por la Ing. Monica Rivero Suarez con nota YGYK/CB/150/17 efectivamente se menciona la solicitud de presupuesto para la señalización horizontal en pista y plataforma entre otras actividades de mantenimiento para el aeropuerto de Tarija, sin embargo no se presenta evidencia de que ese presupuesto haya sido aprobado.

En el descargo se adjunta un cuadro de asignación de recursos a la partida 24200 (mantenimiento y Rep. Vías de Comunicación del POA 2018, pero en la descripción indica "... trabajo de mantenimiento y/o mejoramiento de las vías de comunicación a las estaciones aeronáuticas y sus equipos Radar, así como de las franjas de seguridad y extremo pista de los aeródromos de la Regional y por sobre todo el mantenimiento preventivo y de refuerzo en la estructura de sus pistas y calles de rodaje..." La partida no se refiere a trabajo de señalización en pista o plataforma.

Concluye señalando que el argumento presentado por AASANA es desestimado.

- b. Respecto al argumento del inciso b) señala: en el informe YGYK/CB/270/16 se menciona como ejecutado el pintado de señalización después de umbral 31, sin embargo, ese pintado se refiere a la señalización de umbral desplazado permanente, no se refiere a la señalización de faja lateral de pista o señalización de plataforma que son el motivo de este análisis.

Se concluye que el argumento presentado por AASANA es desestimado.

- c. Analizado el argumento del inciso c) concluye que es desestimado debido a que: La nota YGYK/CB/021/2017 no se encuentra entre los documentos de descargo. Con nota CEX-YVYA/0971/2017 CEX-YVYA/0297/2017 CEX-YQYA/0068/2017 CEX-YQYC/0003/2016 de fecha 16 de mayo de 2017, AASANA remitió a la DGAC el Plan de Acciones Correctivas correspondiente a la inspección 2017 y efectivamente el mismo indica "se realizara el diseño de un proyecto para la señalización de la faja de borde con un plazo 31/12/17. Se elaborará el diseño de la señalización de plataforma y se remitirá a la DGAC para su aprobación", en efecto a la fecha de elaboración del



[Handwritten signature]

informe de descargo todavía no se cumplió el plazo comprometido por AASANA, sin embargo a la fecha de elaboración del presente informe ya se cumplió el plazo de entrega y a la fecha AASANA no remitió a la DGAC el diseño del proyecto de señalización comprometido.

- Prueba documental 1 de AASANA: informe INF-YGYA-003/2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, es el informe de respuesta al auto de formulación de cargos, no es una prueba de descargo, por lo que técnicamente la prueba documental presentada por AASANA es desestimada.
- Prueba documental 2 de AASANA: informe técnico YGYK/CB/270/2016 en el que se detallan los trabajos de pintado de umbral desplazado y no de pista o de plataforma; por lo que técnicamente la prueba documental presentada por AASANA es desestimada.
- Prueba documental 3 de AASANA: nota YGYK/CB/258/2017 de fecha 13 de diciembre de 2017, que indica "...mencionar que en la presente gestión en el POA 2017 no se contempla proyectos de señalización horizontal en pista, al contrario, se realizó la señalización de la calle de rodaje.." por lo que no representa ninguna prueba de descargo, sino la evidencia de que en la gestión 2017 no se atendieron las observaciones de la DGAC por lo que técnicamente la prueba documental presentada por AASANA es desestimada.
- Prueba documental 4 de AASANA: nota YGYK/CB/2017 de fecha 13 de enero de 2017, no se encuentra dentro de los documentos de descargo.
- Prueba documental 5 de AASANA fotocopia de POA 2018 donde se tiene previsto el trabajo de señalización horizontal, la fotocopia presentada corresponde a la partida N° 24200 del POA 2018, pero la misma de acuerdo a su propia descripción se refiere a "...trabajos de mantenimiento y/o mejoramiento de las vías de comunicación a las estaciones aeronáuticas y sus equipos radar, así como de las franjas de seguridad y extremo pista de los aeródromos de la regional y por sobre todo el mantenimiento preventivo y de refuerzo en la estructura de sus pistas, plataforma y calles de rodaje...". En ninguna parte menciona que se trata de un presupuesto para señalización de pista o plataforma. Por lo que se concluye que técnicamente la prueba documental presentada por AASANA es desestimada.

3. RESOLUCION DE RECURSO DE REVOCATORIA CFS N° 007 DE 16 DE MARZO DE 2020.

Mediante Resolución de Recurso de Revocatoria CFS N° 007 de 16 de marzo de 2020, la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC resuelve confirmar en todas sus partes la Resolución Administrativa Sancionatoria CFS N° 005 de 30 de enero de 2020.

De acuerdo a los siguientes fundamentos:

- A los puntos uno y dos respecto a que los documentos presentados en la etapa probatoria fueron desestimados y no se aplicó el principio de verdad material ya que la fundamentación de la sanción se estableció en mérito al informe de la comisión de faltas y sanciones CFS-0010/2020 DGAC-2014/2020, sin realizar una valoración adecuada de los informes



respectivos presentados como prueba documental, donde se hace referencia a todos los cargos que supuestamente fundamentarían la sanción, de la revisión de la Resolución Administrativa Sancionatoria N° 005 de 30 de enero de 2020, se puede establecer fehacientemente que la misma realiza un análisis y valoración detallada punto por punto de la prueba de descargo adjuntada al proceso refiriendo expresamente que el informe técnico DNA 0026/2018 H.R. 0300/2018 de 5 de enero de 2018, suscrito por el Jefe de la Unidad de infraestructura Aeroportuaria – AGA a.i. realiza un análisis de los descargos presentados por AASANA, señalando lo siguiente:

- a) Respecto al argumento del inciso a) refiere: El informe INF-YGA-003/2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, es un informe de respuesta al auto de formulación de cargos no es una evidencia de descargo.

En el mencionado requerimiento del POA 2018, elaborado por la Ing. Monica Rivero Suarez con nota YGYK/CB/150/17 efectivamente se menciona la solicitud de presupuesto para la señalización horizontal en pista y plataforma entre otras actividades de mantenimiento para el aeropuerto de Tarija, sin embargo no se presenta evidencia de que ese presupuesto haya sido aprobado.

En el descargo se adjunta un cuadro de asignación de recursos a la partida 24200 (mantenimiento y rep. Vías de comunicación del POA 2018, pero en la descripción indica: "... trabajos de mantenimiento y/o mejoramiento de las vías de comunicación a las estaciones aeronáuticas y sus equipos radar, así como de las franjas de seguridad y extremo pista de los aeródromos de la regional y por sobre todo el mantenimiento preventivo y de refuerzo en la estructura de sus pistas, plataforma y calles de rodaje...". La partida no se refiere a trabajos de señalización en pista o plataforma.

Concluye señalando que el argumento presentado por AASANA es desestimado.

- b) Respecto al argumento del inciso b) señala: En el informe YGYK/CB/ 16 se menciona como ejecutado el pintado de señalización después de umbral 31, sin embargo ese pintado se refiere a la señalización de umbral desplazado permanentemente, no se refiere a la señalización de faja lateral de pista o señalización de plataforma que son el motivo de este análisis.
Concluye que el argumento presentado por AASANA es desestimado.

- c) Analizado el argumento del inciso c) concluye que es desestimado debido a que la nota YGYK/CB/021/2017 no se encuentra entre los documentos de descargo. Con nota CEX-YVYA/0971/2017 CEX-YVYB/0297/2017 CEX-YQYA/0068/2017 CEX-YQYC/0003/2016 de fecha 16 de mayo 2017, AASANA remitió a la DGAC el plan de acciones correctivas correspondiente a la inspección 2017 y efectivamente el mismo indica: " se realizara el diseño de un proyecto para la señalización de la faja de borde con un plazo 31/12/17. Se elaborara el diseño de la señalización de plataforma y se remitirá a la DGAC para su aprobación". En efecto la fecha de elaboración del informe de descargo todavía no se cumplió el plazo comprometido por AASANA, sin embargo y a la fecha AASANA no remitió a la DGAC el diseño del proyecto de señalización comprometido.



- La Autoridad Aeronáutica Civil (DGAC) debía remitir un plan de acciones correctivas (PAC) como respuesta a las constataciones identificadas en las inspecciones, el mismo que debía contener la propuesta y el plazo de solución, aspectos que no fueron cumplidos por AASANA, aspectos que denotan que desde el inicio del proceso la DGAC ha cumplido con la verificación de hechos y documentos: lo mas loable es que con la emisión del informe técnico de valoración de descargos DNA 0026/2018 H.R. 0300/2018 de 5 de enero de 2018, se evidencia el trabajo de comprobación de análisis y valoración de pruebas de descargo que ha realizado la DGAC.

4. RECURSO JERÁRQUICO

Mediante memorial presentado en fecha 19 de junio de 2020, el Cnl. Johnny Martin Vera Viaña en su calidad de Director Ejecutivo de la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la navegación Aérea – AASANA interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución de Recurso de Revocatoria CFS N° 007 de 16 de marzo de 2020, alegando lo siguiente:

(...)

Habiendo sido notificado, con la Resolución de Recurso de Revocatoria CFC N° 007 de fecha 16 de marzo de 2020 y considerando las disposiciones emitidas mediante Decreto Supremo N° 4199 de 21 de marzo de 2020, que declaraba cuarentena total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia contra el contagio y propagación del corona virus (COVID-2019) mediante comunicado publicado en fecha 23 de marzo de 2020, la Dirección General de Aeronáutica Civil DGAC dispuso la suspensión de plazos procesales para los procesos administrativos seguidos a instancias de la comisión de faltas y sanciones y de la Autoridad Sumariante de la DGAC, siendo que por Decreto Supremo N° 4145 de 28 de mayo de 2020, se ha determinado el levantamiento de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del corona virus y la flexibilización de restricciones es que la DGAC mediante comunicado de fecha 4 de junio de 2020 reanuda los plazos procesales administrativos a partir del 5 de junio de 2020, en tal sentido en termino hábil y oportuno de conformidad al artículo 66 parágrafo II de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo tengo a bien formular Recurso Jerárquico contra la mencionada Resolución sobre la base de las consideraciones de orden legal que se expresan a continuación:

Los documentos presentados en la etapa preparatoria fueron desestimados y no se aplico el principio de verdad material de acuerdo al Auto Supremo N° 131/2016 indica que: "... en este Estado Social Constitucional de derecho el rol que antes se le atribuía al juez o tribunal ha cambiado pues, el proceso es un instrumento para que el estado a través del juez cumpla con su más alto fin, que es lograrla armonía social y la justicia material ya que ahora los jueces y tribunales deben estar comprometidos con la averiguación de la verdad material y la consolidación de la justicia material, interviniendo activa y equitativamente en el proceso para lograr que la decisión de fondo este fundada en la verdad real de los hechos (verdad material) pues hoy la producción de pruebas no es de iniciativa exclusiva de las partes ya que el juez tiene la posibilidad incluso mas amplia de generar prueba de oficio que le revele la verdad material de los hechos, puesto que su actividad no esta guiada por un interés privado de parte, como el de los contendientes quienes tienen su propia verdad, al contrario su interés al ser representante del estado Social es público y busca el bienestar social, evitando asi que el resultado del proceso sea producto de la sola técnica procesal o la verdad formal que las partes introducen al proceso por lo que en conclusión el juez



tiene la amplia facultad de decretar la producción de pruebas de oficio que considere necesarios y que resulta fiel expresión del principio de verdad material en procura de la justicia material, sobre los cuales se cimienta su nuevo rol de garante de derechos fundamentales".

En consecuencia, la averiguación de la verdad resulta trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como única garantía de la armonía social, el ajustarse a la verdad material genera la primacía de la realidad de los hechos sobre la aparente verdad que pueda emerger de los documentos, aplicando este principio debe prevalecer la verificación y el conocimiento de estos sobre el conocimiento de las formas.

Los argumentos expuestos en la Resolución de Recurso de Revocatoria CFS N° 007 para el rechazo de las pruebas documentales, se puede observar lo siguiente:

1. La RAB 137 Reglamento sobre diseño de aeródromos y la RAB 138 reglamento sobre operación de aeródromos fueron continuamente enmendadas de acuerdo al registro de enmiendas que esos mismos documentos tienen insertos así desde el año 2016 a la fecha la RAB 137 tiene 4 enmiendas y la RAB 138 tiene 3 enmiendas importantes.

Este hecho repercute en AASANA porque tiene que considerar adecuar su infraestructura a las nuevas disposiciones, en este caso AASANA debía considerar la implementación o corrección de la señalización tanto horizontal como vertical para los aeropuertos y cuyas actividades representaban y actualmente representan un enorme costo económico y técnicamente algunos no pueden ser implementados de manera inmediata por la infraestructura actual. Para realizar estas adecuaciones a las nuevas disposiciones se requiere de recursos económicos que deben ser previamente presupuestados, ya que AASANA es una institución descentralizada que se rige por lo estipulado en la aplicación de la Ley N° 1178 y sus Decretos Reglamentarios.

En el inciso a) de la página 4 de la Resolución de Recurso de Revocatoria CFS N° 007, desestima nuestro argumento bajo el termino subrayado y en negrillas "la partida no se refiere a trabajos de señalización en pista y plataforma". La partida 24200 es genérica y utilizada por AASANA para realizar distintas actividades relacionadas al mantenimiento de aeropuertos y no puede existir una específica para la señalización de pista o plataforma de un aeropuerto, así también lo establece las directrices y clasificadores presupuestarios aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas Publicas.

Por otra parte en el inciso b) se desestima nuestro argumento indicando que "no se refiere a trabajos de señalización en pista y plataforma. Contradictoriamente al citar las pruebas presentadas por AASANA hacen mención en la pagina 4 "respecto a las pruebas presentadas, prueba documental 5, fotocopia de POA 2018 reitera que "en ninguna parte menciona que se trata de un presupuesto para señalización de pista y plataforma, modificando la observación dentro del proceso que indica la falta de señalización de la FAJA LATERAL DE PISTA por señalización de pista y si fuera este el caso, se realizaron trabajos de pintado de umbrales. Por lo expuesto, no existiría criterio alguno que identifique que AASANA haya incumplido con la normativa vigente.





BOLIVIA



Concluye el memorial solicitando se revoque la Resolución de Recurso de Revocatoria CFS N° 007 de 16 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, previo al análisis y valoración de los argumentos que expone el recurrente en el presente Recurso Jerárquico, corresponde a esta Autoridad Jerárquica, en el marco del debido proceso consagrado en el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, el principio de sometimiento pleno a la Ley y principio de legalidad previstos en el artículo 4 incisos c) y g) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, contextualizar la relación de antecedentes que conforman este caso señalando los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES.-

Que, corresponde considerar una prelación de todos los antecedentes en el presente proceso:

Que, mediante Auto Inicial de Formulación de Cargos "CASO N° 038/2017 C.F.S." de 24 de noviembre de 2017, la Dirección de Aeronáutica Civil – DGAC formula cargos en contra de la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea – AASANA por existir indicios de vulneración al Reglamento sobre Diseño de Aeródromos RAB 137.405 incisos c, g, m y n y el Reglamento sobre Operación de Aeródromos RAB 138.701 incisos a y b.

Que, posteriormente la Dirección General de Aeronáutica Civil emitió la Resolución Administrativa Sancionatoria CFS N° 005 de 30 de enero de 2020, resolviendo sancionar a la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea – AASANA con una multa de DEG1000.00 (Un mil 00/100 Derechos Especiales de Giro) por contravenir el Reglamento sobre Diseño de Aeródromos, sección 137.405 señales, inciso (c) señales de eje de pista, (g) señales de faja lateral de pista, (m) señales de puesto de estacionamiento de aeronaves y (n) líneas de seguridad en las plataformas y el Reglamento sobre Operación de Aeródromos RAB 138, sección 138.701 referido a las generalidades del mantenimiento de las ayudas visuales en los incisos (a) (b), debido a que en el aeropuerto Oriel Lea Plaza de la ciudad de Tarija se detectaron observaciones y constataciones que AASANA no subsana, referidas a las señales de los aeródromos y la falta de un programa de mantenimiento del referido aeródromo.

Que, en ese sentido la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea – AASANA en fecha 17 de febrero de 2020, presenta Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria CFS N° 005 de 30 de enero de 2020.

Que, conforme al Recurso de Revocatoria presentado por la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea – AASANA, la Dirección General de Aeronáutica Civil emite la Resolución de Revocatoria CFS N° 007 de 16 de marzo de 2020, disponiendo confirmar en todas sus partes la Resolución Sancionatoria CFS N° 005 de 30 de enero de 2020.

II. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.-

El Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda, se constituye en contralor administrativo de la legitimidad y legalidad con la que han sido emitidos los actos Administrativos de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, lo que supone que debe verificar la



[Handwritten signature]

conformidad o disconformidad de dichos actos con el sistema normativo, cual se procede a continuación:

2.1. Respecto a que no se habría valorado las pruebas presentadas en la etapa preparatoria vulnerando el principio de verdad material.

Al respecto, la etapa preparatoria en el proceso sancionatorio de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, comprende las siguientes etapas:

(...)

Artículo 81 (diligencias preliminares) I. En forma previa al inicio de los procedimientos sancionadores, los funcionarios determinados expresamente para el efecto por la autoridad administrativa competente, organizarán y reunirán todas las actuaciones preliminares necesarias, donde se identificaron a las personas individuales o colectivas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimiento, las normas o previsiones expresamente vulneradas y otras circunstancias relevantes para el caso.

Artículo 81 (etapa de iniciación) La etapa de iniciación se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados advirtiéndoles que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el término prevista por esta ley, se podrá emitir la resolución correspondiente.

Artículo 83 (etapa de tramitación) I. Los presuntos infractores en el plazo de quince días a partir de su notificación podrán presentar todas las pruebas, alegaciones, documentos e informaciones que crean convenientes a sus intereses.

Artículo 84 (etapa de terminación) Vencido el término de prueba la autoridad administrativa correspondiente en el plazo de diez días emitirá resolución que imponga o desestime la sanción administrativa. Contra la resolución de referencia procederán los recursos administrativos previstos en la presente ley.

De lo descrito se advierte que la etapa preparatoria en el proceso sancionatorio consta de las siguientes partes: diligencias preliminares, nota de cargo, presentación de descargos y resolución administrativa la cual impone o desestima la sanción.

En este marco, como resultado de la inspección efectuada al aeródromo de la ciudad de Tarija en fecha 30 y 31 de marzo de 2017, la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC emite el Auto Inicial de Formulación de Cargos Caso N° 038/2017 CFS de 24 de noviembre de 2017, contra la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea – AASANA por existir indicios de vulneración al Reglamento sobre Diseño de Aeródromos RAB 137.405 incisos (c), (g), (m), (n) y el Reglamento sobre Operación de Aeródromos RAB 138.701 incisos (a) y (b).

En tal sentido, es necesario determinar las infracciones cometidas por la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea – AASANA, de acuerdo al siguiente detalle:

- Reglamento sobre Diseño de Aeródromos RAB 137.405, señala:
 - Inciso (c) señales de eje de pista, se dispondrá una señal de eje en una pista pavimentada.
 - Inciso (g) señales de faja lateral de pista.
 - Inciso (m) señales de puesto de estacionamiento de aeronaves.
 - Inciso (n) señales de líneas de seguridad en las plataformas
- Reglamento sobre Operación de Aeródromos RAB 138.701, referido a mantenimiento de las ayudas visuales.



Inciso (a) el operador del aeródromo debe establecer un programa de mantenimiento que incluya el mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo, para asegurar que las instalaciones de luces de ayudas visuales, los letreros y las señales, se conserven en condiciones tales que no afecten a la seguridad, regularidad y eficiencia de la navegación aérea.

Inciso (b) Los programas de mantenimiento serán desarrollados por el Operador de Aeródromo con alcance y contenido aceptables para la AAC, e incluidos dentro de los procedimientos del manual del aeródromo.

De la compulsa del expediente se advierte que el Auto Inicial de Formulación de Cargos Caso N° 038/2017 CFS de 24 de noviembre de 2017, fue notificado al recurrente en fecha 28 de noviembre de 2017, es así que posteriormente la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea – AASANA presenta memorial de descargos el 19 de diciembre de 2017.

En este sentido corresponde valorar si la Resolución Administrativa Sancionatoria CFS N° 005 de 30 de enero de 2020, ha vulnerado el principio de verdad material al no valorar las pruebas presentadas como refiere el recurrente. Asimismo es pertinente evaluar la Resolución de Recurso de Revocatoria CFS N° 007 de 16 de marzo de 2020.

Ahora bien, la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea – AASANA a través de su memorial de 19 de diciembre de 2017, presenta los siguientes descargos:

- Informe-YGYA-003/2017 de 15 de diciembre de 2017, "emitido por el Director Regional de Cochabamba de AASANA, se tiene que se cuenta con el requerimiento del POA 2018, presentado por la encargada en gestión y supervisión de proyectos de desarrollo aeroportuario de fecha 7 de junio de 2017, donde se deja constancia la necesidad del mantenimiento de la señalización horizontal de la pista borde de pista toma de contacto umbrales y otros, como también la señalización horizontal de plataforma".
- Mediante informe técnico YGYK/CB/270/2016 de 7 de octubre de 2016, "en el cual se puede evidenciar que el pintado de señalización después del umbral 31 se encontraba en estado ejecutado".
- Mediante nota YGYK/CB/021/2017 de 13 de enero de 2017, "se estableció el plan de acción correctiva a observaciones de la DGAC donde consta la repuesta a las observaciones de señalización horizontal de borde y de plataforma y se establece que hasta el 31 de diciembre de 2017, se realizaría proyectos de diseño para la señalización horizontal haciéndose notar que el periodo de implantación no concluyo.

Concluye señalando que los trabajos de señalización horizontal serán ejecutados durante la gestión 2018 ya que se encuentran dentro el POA 2018 para su ejecución".

Adjunta en calidad de prueba los informes INF-YGYA-0037/2017 de 15 de diciembre de 2017, YGYK/CB/270/2016 de 7 de octubre de 2017, las notas YGYK/CB/258/2017, YGYK/CB/021/2017 y fotocopia de POA 2018, donde se tiene previsto el trabajo de señalización horizontal.



Asimismo, la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea – AASANA a través de su memorial de Recurso de Revocatoria presentado el 17 de febrero de 2020, presenta como descargo la nota YGYB/TJ/067/2020 de 8 de febrero de 2020, mediante la cual establece que la señalización de eje de pista fue subsanada en su totalidad.

La Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC mediante Resolución Administrativa Sancionatoria CFS N° 005 de 30 de enero de 2020, a través del informe técnico DNA 0026/201B H.R. 0300/201B de 5 de enero de 2018, evalúa las pruebas presentadas de acuerdo al detalle siguiente:

- El informe INF-YGA-003/2017 de 15 de diciembre de 2017, es un informe de respuesta al Auto de Formulación de Cargos, no es una prueba de descargo por lo que técnicamente la prueba documental presentada por AASANA es desestimada.
- El informe técnico YGYK/CB/270/2016 menciona como ejecutado el pintado de señalización después de umbral 31, sin embargo ese pintado se refiere a la señalización de umbral desplazado permanente, no se refiere a la señalización de faja lateral de pista o señalización de plataforma, que son el motivo de este análisis, se concluye que el argumento de AASANA es desestimado.
- La Nota YGYK/CB/258/17 de 13 de diciembre de 2017, que indica "...mencionar que en la presente gestión en el POA 2017 no se contempla proyectos de señalización horizontal en pista, al contrario se realizó la señalización de la calle de rodaje...", por lo que no representa ninguna prueba de descargo, sino la evidencia de que en la gestión 2017 no se atendieron las observaciones de la DGAC, por lo que técnicamente la prueba documental presentada por AASANA es desestimada.
- YGYK/CB/021/2017 de 13 de enero de 2017, no se encuentra dentro de los documentos de descargo. Con nota CEX-YVYA/0971/2017 CEX-YVYB/0297/2017 CEX-YQYA/0068/2017 CEX-YQYC/0003/2016 de 16 de mayo de 2017, AASANA remitió a la DGAC el plan de acciones correctivas correspondiente a la inspección 2017, y efectivamente el mismo indica "se realizara el diseño de la señalización de plataforma de la faja de borde con un plazo de 31/12/17. Se elaborara el diseño de la señalización de plataforma y se remitirá a la DGAC para su aprobación". En efecto a la fecha de elaboración del informe de descargo todavía no se cumplía el plazo comprometido por AASANA, sin embargo a la fecha de elaboración del presente informe ya se cumplió el plazo de entrega y a la fecha AASANA no remitió a la DGAC el diseño del proyecto de señalización comprometido.
- En el requerimiento de POA 2018, elaborado por la Ing. Monica Rivero Suarez con nota YGYK/CB/150/17 efectivamente se menciona la solicitud de presupuesto para la señalización horizontal en pista y plataforma entre otras actividades de mantenimiento para el aeropuerto de Tarija, sin embargo no se presenta evidencia de que ese presupuesto haya sido aprobado.

En el descargo se adjunta un cuadro de asignación de recursos a la partida 24200 (mantenimiento y Rep. Vías de comunicación del POA 2018, pero en la descripción indica: "...trabajos de mantenimiento y/o



mejoramiento de las vías de comunicación a las estaciones aeronáuticas y sus equipos de radar, así como de las franjas de seguridad y extremo pista de las aeródromos de la regional y por sobre toda el mantenimiento preventivo y de refuerza en la estructura de sus pistas, plataformas y calles de radaje...". En ninguna parte menciona que se trata de un presupuesto para señalización de pista a plataforma. Por lo que se concluye que técnicamente la prueba documental presentada por AASANA es desestimada.

Asimismo, en Recurso de Revocatoria la Dirección General de Aeronáutica Civil DGAC, mediante la Resolución de Recurso de Revocatoria CFS N° 007 de 16 de marzo de 2020, evalúa las pruebas presentadas en las páginas 4 al 6, señalando que en relación a la nota que presenta como prueba YGYB/TJ/067/2020 de 8 de febrero de 2020, fue presentada en forma posterior a la fecha de la emisión de la Resolución Administrativa Sancionatoria N° 005 de 30 de enero de 2020.

En primer término el inciso d) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, dispone que "La administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil".

Concordante con la señalada el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, señala que "I. Las hechas relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba en derecho".

Ahora bien, se debe precisar que la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC, es la entidad encargada de planificar, normar y fiscalizar las actividades técnicas y operativas de la aeronáutica civil boliviana en el marco de la constitución, leyes, convenios internacionales para mantener altos niveles de seguridad operacional.

En el marco de su competencia la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC, ha determinado que las observaciones anotadas en el Auto Inicial de Formulación de Cargas Casa N° 038/2017 CFS de 24 de noviembre de 2017, se refieren a las señales de las aeródromos y la falta de un programa de mantenimiento del aeropuerto "Oriel Lea Plaza" de la ciudad de Tarija.

De manera tal que, revisada el expediente se advierte que el recurrente ha producido las pruebas pertinentes en su memorial presentada en fecha 19 de diciembre de 2017 y 17 de febrero de 2020, las cuales fueron valoradas a través de las informes técnicas DNA 0026/2018 H.R. 0300/2018 de 5 de enero de 2018, CFS-0010/2020- DGAC-2014/2020 de 23 de enero de 2020, las cuales se encuentran plasmadas en la Resolución Administrativa Sancionatoria CFS N° 005 de 30 de enero de 2020, páginas 4 y 5 y la Resolución de Recurso de Revocatoria CFS N° 007 de 16 de marzo de 2020.

Cabe señalar que las infracciones cometidas por el recurrente emergen de una inspección efectuada al aeródromo de la ciudad de Tarija con fecha de carte 30 y 31 de marzo de 2017, cuya resultado se plasma en las informes JRAC/CB/2017/AGA/22/17 de 4 de abril de 2017 y DNA 498/2017 H.R. 9853/2017 de 10 de abril de 2017, el cual deriva en el Auto Inicial de Formulación de Cargas casa N° 038/2017 C.F.S. de 24 de noviembre de 2017 por incumplir las incisas (c), (g), (m), (n) del Reglamento sobre Diseño de Aeródromos RAB 137.405, e incisas (a) y (b) del Reglamento sobre Operación de Aeródromos RAB 138.701.



No obstante lo citado, la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea AASANA, de manera posterior al informe de inspección mediante notas CEX-YVYA/0971/2017 CEX-YVYB/0297/2017 CEX-YQYA-0068/2017 CEZ-YQQYC-0003/2016 de 16 de mayo de 2017, debió remitir a la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC un plan de acciones correctivas el cual debía contener una propuesta y plazo de solución aprobado por la DGAC aspecto que no fue cumplido por AASANA, por cuanto no remitió el diseño del proyecto de señalización comprometido, así se desprende de la Resolución de Recurso de Revocatoria CFS N°007 de 16 de marzo de 2020.

En tal sentido, las infracciones contenidas en el Auto inicial de formulación de cargos caso N° 038/2017 CFS de 24 de noviembre de 2017, han sido admitidas por AASANA al no presentar un plan de acciones correctivas el cual debía contener una propuesta y plazo de solución aprobado por la DGAC; asimismo los argumentos señalados en los informes INF-YGA-003/2017 de 15 de diciembre de 2017, YGYK/CB/270/2016, las notas YGYK/CB/258/17 de 13 de diciembre de 2017, YGYK/CB/021/2017 de 13 de enero de 2017, el POA 2018 y la nota YGYBT/TJ/067/2020 de 8 de febrero de 2020, no desvirtúan las infracciones.

Asimismo, cabe señalar que las pruebas presentadas por el recurrente tampoco puede ser consideradas pruebas de reciente obtención, por cuanto las mismas proceden en dos casos: cuando se tuviera conocimiento de un hecho nuevo relevante para la decisión o cuando exista prueba documental determinante para la decisión que no hubiese sido reconocida anteriormente por el interesado o este no hubiese podido obtenerla, así se desprende del artículo 90 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

Lo citado precedentemente, no se configura en el presente caso, por cuanto no se tiene conocimiento de un hecho nuevo relevante y tampoco existe prueba documental determinante que no hubiera sido reconocida por el recurrente, por cuanto AASANA al ser una entidad que presta servicios de control y protección a la navegación aérea en todo el espacio aéreo nacional, tiene acceso a la administración de todos los aeropuertos.

Es así que, compulsado el expediente queda claro que la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC, contrario sensu lo aseverado por el recurrente, ha revisado, tomando en cuenta y valorado toda la prueba aportada por la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea – AASANA con racionalidad y sana crítica a través de la Resolución Administrativa Sancionatoria CFS N° 005 de 30 de enero de 2020 y Resolución de Recurso de Revocatoria CFS N° 007 de 16 de marzo de 2020.

2.2. Respecto a que los Reglamentos sobre Diseño de Aeródromos RAB 137.405, y el Reglamento sobre Operación de Aeródromos RAB 138.701, habrían sido continuamente enmendados aspecto que imposibilitó que las observaciones sean implementadas de manera inmediata.

Al respecto cabe señalar que de acuerdo a la página de la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC <https://www.dgac.gob.bo/m> respecto al Reglamento sobre Diseño de Aeródromos RAB 137.405, y al Reglamento sobre Operación de Aeródromos RAB 138.701, se advierte las siguientes enmiendas:

RAB – 137
Reglamento sobre Diseño de Aeródromos
REGISTRO DE ENMIENDAS
Guía de Enmiendas a la RAB 137

Nº	Página	Fecha de inserción	Fecha de aplicación	de	insertada por
Enmienda 1	137-I a 137-VI	07/11/2016	07/11/2016		DGAC
	137-A-1 a 137-A-22	07/11/2016	07/11/2016		DGAC
	137-C-1 a 137-C-26	07/11/2016	07/11/2016		DGAC
	137-E-1 a 137-E-94	07/11/2016	07/11/2016		DGAC
	137-F-1 a 137-F-16	07/11/2016	07/11/2016		DGAC
	137-AP1-1 a 137-AP1-8	07/11/2016	07/11/2016		DGAC
	137-AP2-1 a 137-AP2-26	07/11/2016	07/11/2016		DGAC
	137-AP3-1 a 137-AP3-6	07/11/2016	07/11/2016		DGAC
	137-AP4-1 a 137-AP4-11	07/11/2016	07/11/2016		DGAC
	137-AP5-1 a 137-AP5-5	07/11/2016	07/11/2016		DGAC
	137-ADJ A-1 a 137-ADJ A-36	07/11/2016	07/11/2016		DGAC
Enmienda 2	137-AP8-1 a 137-AP8-6	25/10/2017	25/10/2017		DGAC
	137-AP9-1 a 137-AP9-5	25/10/2017	25/10/2017		DGAC
Enmienda 3	137-A-1 a 137-A-22	26/10/2018	08/11/2018		DGAC
	137-B-1 a 137-B-6	26/10/2018	08/11/2018		DGAC
	137-C-1 a 137-C-26	26/10/2018	08/11/2018		DGAC
Enmienda 4	137-D-1 a 137-D-12	26/10/2018	08/11/2018		DGAC
	137-A-1 a 137-A-12	20/02/2020	20/02/2020		DGAC
	137-B-1 a 137-B-6	20/02/2020	20/02/2020		DGAC
	137-C-1 a 137-C-26	20/02/2020	20/02/2020		DGAC
	137-E-1 a 137-E-94	20/02/2020	20/02/2020		DGAC
	137-F-1 a 137-F-16	20/02/2020	20/02/2020		DGAC
	137-AP7-1 a 137-AP7-5	20/02/2020	20/02/2020		DGAC
	137-AP8-1 a 137-AP8-6	20/02/2020	20/02/2020		DGAC
	137-AP9-1 a 137-AP9-5	20/02/2020	20/02/2020		DGAC
	137-ADJ A-1 a 137-ADJ A-36	20/02/2020	20/02/2020		DGAC
137-ADJ D-1 a 137-ADJ D-7	20/02/2020	20/02/2020		DGAC	

RAB-138 REGLAMENTO SOBRE OPERACIÓN DE AERÓDROMOS
RAB — 138

Reglamenta sobre Operación de Aeródromos
REGISTRO DE REVISIONES
Guía de Revisiones a la RAB 138

Nº Revisión	Página	Fecha de inserción	Fecha de aplicación	de	insertada por
Enmienda 1	138-I a 138-VI	07/11/2016	07/11/2016		DGAC
	138-A-1 a 138-A-17	07/11/2016	07/11/2016		DGAC
	138-E-1 a 138-E-21	07/11/2016	07/11/2016		DGAC
	138-F-1 a 138-F-3	07/11/2016	07/11/2016		DGAC
Enmienda 2	138-A-1 a 138-A-17	26/10/2018	08/11/2018		DGAC
	138-B-1 a 138-B-5	26/10/2018	08/11/2018		DGAC
	138-E-1 a 138-E-21	26/10/2018	08/11/2018		DGAC
	138-F-1 a 138-F-3	26/10/2018	08/11/2018		DGAC
	138-AP3-C1-1 a 138-AP3-05-2	26/10/2018	08/11/2018		DGAC
	138-AP6-C1-1 a 138-AP6-C8-1	26/10/2018	08/11/2018		DGAC
	138-AP7-C1-1 a 138-AP7-C4-4	26/10/2018	08/11/2018		DGAC
Enmienda 3	138-A-1 a 138-A-20	20/2/2020	20/2/2020		DGAC
	138-B-1 a 138-B-7	20/2/2020	20/2/2020		DGAC



138-C-1 a 138-C-5	20/2/2020	20/2/2020	DGAC
138-E-1 a 138-E-21	20/2/2020	20/2/2020	DGAC
138-F-1 a 138-F-4	20/2/2020	20/2/2020	DGAC
138-1-1 a 138-1-3	20/2/2020	20/2/2020	DGAC
138-ADJ C-1 a 138-ADJ C-2	20/2/2020	20/2/2020	DGAC

De lo descrito se advierte que el Reglamento sobre Diseño de Aeródromos RAB 137.405, registra 4 enmiendas y el Reglamento sobre Operación de Aeródromos RAB 138.701, registra tres enmiendas los cuales deben ser implementados por AASANA.

No obstante lo citado, las infracciones contenidas en el Auto Inicial de Formulación de Cargos caso N° 038/2017 C.F.S. de 24 de noviembre de 2017, referidos a los incisos (c), (g), (m), (n) del Reglamento sobre Diseño de Aeródromos RAB 137.405, e incisos (a) y (b) del Reglamento sobre Operación de Aeródromos RAB 138.701, datan del año 2017, la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea – AASANA no fueron desvirtuadas, no existiendo ningún elemento que imposibilite su ejecución y cumplimiento por cuanto las enmiendas que registran ambos reglamentos no constituyen ningún tipo de óbice que imposibilite que las observaciones sean implementadas de manera inmediata, más aun considerando que las observaciones datan del año 2017.

2.3. Respecto a que se habría desestimado la partida 24200, por ser genérica.

Al respecto, las directrices y clasificadores presupuestarios emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas respecto a la partida 24200 dispone lo siguiente:

(...)

24000 Instalación, Mantenimiento y Reparaciones

Asignaciones destinadas a la conservación de edificios, equipos, vías de comunicación y otros bienes de uso público, así como la conversión de vehículos a gas natural, ejecutados por terceros.

24200 Mantenimiento y Reparación de Vías de Comunicación Gastos destinados al mantenimiento y conservación de caminos, carreteras, autopistas, puentes, vías férreas y fluviales, aeródromos y otros ejecutados por terceros.

De lo descrito se advierte que partida la 24200, es la correcta si se trata de gastos de mantenimiento del aeródromo de la ciudad de Tarija.

Si se trata de gastos para financiar construcción de obras aeroportuarias, incluyendo el edificio terminal, pistas de aterrizaje, calles de carreteo y el cerco con malla olímpica, corresponde a la partida 42000, construcciones.

Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que el recurrente solo presenta el programa de operaciones anual 2018, determinación de recursos partida 24200, el cual solo refleja un compromiso de que podría ejecutarse dicha partida.

No obstante lo citado, para que la asignación de recursos sea ejecutable, es necesario el registro de inscripción de la partida, aspecto que no se contempla en la documentación presentada por el recurrente.

En este contexto, el recurrente a tiempo de haberse emitido los informes de inspección JRAC/CB/2017/AGA/22/17 de 4 de abril de 2017 y DNA 498/2017 H.R. 9853/2017 de 10 de abril de 2017, los cuales fueron puestos a conocimiento de la



Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea – AASANA mediante nota DGAC 1258/2017 DNA 521/2017, debió remitir a la Dirección de Aeronáutica Civil DGAC un plan de acciones correctivas estableciendo una propuesta y plazo de solución.

En este marco, las infracciones contenidas en la resolución administrativa sancionatoria CFS N° 005 de 30 de enero de 2020, no han sido desvirtuadas por el recurrente, por cuanto las mismas se encontraban vigentes al momento de haberse efectuado las inspecciones en el aeropuerto Oriel Lea Plaza de la ciudad de Tarija, toda vez que no remitió a la Dirección de Aeronáutica Civil DGAC un plan de acciones correctivas estableciendo una propuesta y plazo de solución.

En este contexto, por todo el análisis efectuado y con base en la jurisprudencia y criterios de razonabilidad y estricto cumplimiento de la normativa del sector, se advierte que la Resolución Administrativa Sancionatoria CFS N° 005 de 30 de enero de 2020, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC produce efectos jurídicos sobre el administrado, además de presumirse legítimo, tener carácter obligatorio, exigible y ejecutable, más allá de las consecuencias disciplinarias que importa la inobservancia a los plazos establecidos por parte de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

2.4. Respeto a la inobservancia de plazos por parte de la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC.

Al respecto la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC emitió el Auto Inicial de Formulación de Cargos caso N° 038/2017 CFS de 24 de noviembre de 2017, la cual fue notificada a la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea – AASANA en fecha 28 de noviembre de 2017.

En atención a lo señalado la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea – AASANA, presenta memorial de descargos a la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC en fecha 19 de diciembre de 2017.

Posteriormente mediante Auto de 11 de noviembre de 2019, la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC asume competencia del caso N° 038/2017, cuyos cargos fueron iniciados mediante Auto Inicial de Formulación de Cargos caso N° 038/2017 CFS de 24 de noviembre de 2017, en contra de la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea – AASANA.

Es así que, mediante Resolución Administrativa Sancionatoria CFS N° 005 de 30 de enero de 2020, emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC se dispone sancionar a la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea – AASANA con una multa de DEG1000.00 (un mil Derechos especiales de Giro), por contravenir el Reglamento sobre Diseño de Aeródromos RAB 137.405 incisos (c), (g), (m), (n) y el Reglamento sobre Operación de Aeródromos RAB 138.701 incisos (a) y (b).

De lo descrito se advierte que la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC emite Auto Inicial de Formulación de Cargos caso N° 038/2017 CFS **en fecha 24 de noviembre de 2017**, y emite Resolución Administrativa Sancionatoria CFS N° 005 de **30 de enero de 2020**, es decir emite Resolución Sancionatoria dos años y dos meses después de vencido el plazo para emitir la misma, así se desprende del artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, "vencido el término de prueba la autoridad administrativa correspondiente en el plazo de diez (10) días emitirá resolución que imponga o desestime la sanción administrativa. Contra la resolución de referencia procederán los recursos administrativos previstos en la presente ley".



En virtud a lo descrito, es obligación de la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC observar estrictamente lo dispuesto en el párrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 que a la letra dice:

"ARTICULO 80. (RESOLUCIÓN).

I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción:

a) Dentro de los quince (15) días siguientes a la contestación del traslado de los cargos o de vencido el plazo establecido al efecto, cuando no se hubiera abierto un período de prueba; o

b) Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la prueba."

Es así que, el artículo 73 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27113 de 23 de julio de 2003, dispone que *"El servidor público que no resuelva los asuntos que son de su competencia en los plazos previstos, será pasible de responsabilidad por la función pública, de conformidad a la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 de Administración y Control Gubernamental y Disposiciones Reglamentarias"*.

Por otra parte, la emisión fuera de plazo de la Resolución Administrativa Sancionatoria CFS N° 005 de 30 de enero de 2020, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC constituye una inactividad de la administración, más no es un elemento de nulidad.

CONSIDERANDO:

Que, el informe jurídico INF/MOPS/DGAJ N° 606/2020 de 28 de septiembre de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis al Recurso Jerárquico interpuesto el 19 de junio de 2020, por la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la navegación Aérea - AASANA, contra la Resolución de Recurso de Revocatoria CFS N° 007 de 16 de marzo de 2020, ATT-DJ-RA RE-TR LP 6/2020 de 27 de enero de 2020, concluye confirmar la citada Resolución.

Que, el informe jurídico INF/MOPS/DGAJ N° 606/2020 de 28 de septiembre de 2020, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico, recomienda que en el marco de lo dispuesto por el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se emita la respectiva Resolución Ministerial Jerárquica rechazando el Recurso Jerárquico interpuesto por la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la navegación Aérea - AASANA contra la Resolución de Recurso de Revocatoria CFS N° 007 de 16 de marzo de 2020, confirmándola en todas sus partes.

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020, el Órgano Ejecutivo declaró emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia contra el brote del Coronavirus (COVID-19), estableciendo medidas de contención, prevención y protección en el ámbito laboral y de transporte.



Que, el parágrafo II de la Disposición Adicional Tercera del citado Decreto Supremo N° 4196 dispone que: "II. Mientras dure la emergencia sanitaria nacional y cuarentena, las entidades públicas de nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el marco de sus atribuciones y competencias, deberán flexibilizar y reprogramar los plazos y procedimientos administrativos".

Que, en la Parte Resolutiva Primera de la Resolución Ministerial N° 066 de 23 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se dispuso la SUSPENSIÓN de los plazos procesales administrativos de todos los trámites y recursos administrativos que se encuentran en curso de trámite y pendientes en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mismo que correrá a partir de la fecha de la emisión de la presente Resolución hasta la reanudación de plazos procesales a ser dispuesta por la Máxima Autoridad Ejecutiva de esa Cartera de Estado.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 097 de 1° de junio de 2020, la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, dispone la reanudación de plazos procesales administrativos en instancia jerárquica que se encuentren en curso de trámite y pendientes en esta cartera de Estado.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4141 de 28 de enero de 2020, la señora Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

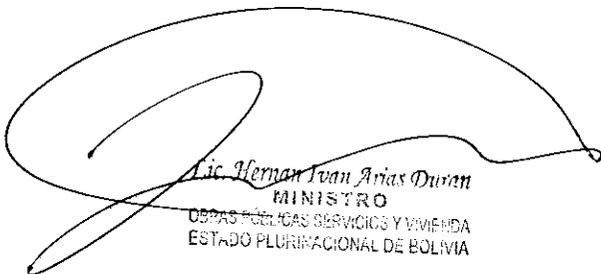
POR TANTO,

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico presentado por la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea – AASANA, representada por JHONNY MARTIN VERA VIAÑA contra la Resolución de Recurso de Revocatoria CFS N° 007 de 16 de marzo de 2020, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC, confirmándola en todas sus partes de conformidad a las consideraciones de la presente Resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Lic. Hernan Ivan Arias Duran
MINISTRO
OBRAS PÚBLICAS SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Es conforme



Jose Antonio Gonzalez Lopez
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda